INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **treinta de enero de dos mil diecinueve**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la ubicada en **Tlaxcala**, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección ordinaria número de de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para que realizara una inspección a la **ubicada en Tlaxcala**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el responsable sujeto a inspección dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, acreditándose con credencial Núm. expedidas por el C. , entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, realizaron visita de inspección ordinaria a la , ubicada en Tlaxcala, entendiendo dicha visita con la quien en el momento de la diligencia manifestó tener el cargo de Propietaria de la Fundidora, levantándose al efecto el acta de inspección número , de fecha **de dos mil diecisiete.**

TERCERO.- Que una vez concluida la inspección, los inspectores comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto, a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número , o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, teniendo que la , manifestó al momento de la diligencia: “Me reservo el derecho de manifestarme”; sin que haya comparecido en esta Delegación Federal, dentro del término legal previsto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Multa total:
Medidas correctivas: 0

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha **uno de marzo de dos mil dieciocho**, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre de la ubicada en **Tlaxcala,** por las irregularidades asentadas en el acta de inspección número , de fecha del dos mil diecisiete, acuerdo que fue legalmente notificado en fecha de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Que la ubicada en **Tlaxcala,** compareció mediante escrito de fecha de abril de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en la misma fecha, haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron y presentando las pruebas que estimó pertinentes, escrito al que recayó el acuerdo de fecha **de dos mil dieciocho**, legalmente notificado por lista o rotulón colocado en los estrados de esta Delegación Federal, en fecha de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecinueve, legalmente notificado por lista o rotulón colocado en los estrados de esta Delegación Federal, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición de la , las actuaciones que conforman el expediente administrativo, para la formulación de sus alegatos, dentro del plazo de tres días hábiles, el cual transcurrió del de dos mil diecinueve al de dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la , no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha **de dos mil diecinueve**, legalmente notificado en fecha de dos mil dieciocho, a través de lista o rotulón, colocado en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordenó dictar la resolución administrativa, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; OCTAVO Y DECIMO transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5° fracciones XVI y XVII; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Multa total:
Medidas correctivas: 0

Federal; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016. Todas y cada una de las Leyes invocadas en la presente resolución son aplicables al presente asunto y se encuentran vigentes.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. **RESPECTO A LA CONDICIONANTE 4 DE LA ACTUALIZACION DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA NUM. , DE FECHA , EN LA VISITA NO EXHIBIO EL PLAN DE CONTINGENCIAS.**

B. **NO PRESENTA EVIDENCIA ACERCA DEL AVISO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA GRANALLADORA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN EL ESTABLECIMIENTO.**

C. **NO EXHIBEN LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LOS MUESTREOS Y EVALUACIONES DE EMISIONES A LA ATMOSFERA, REALIZADOS EN LOS HORNOS DE FUNDICION (UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NUMERO I SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2800 MJ/HR Y UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NUMERO II SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2200 MJ/HR), DEL AÑO 2014.**

III.- Los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número de fecha del dos mil diecisiete, le hicieron saber a la , persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, manifestando al momento de la diligencia: "*Me reservo el derecho de manifestarme*"; sin que haya comparecido en esta Delegación Federal, dentro de dicho término, sin embargo, compareció dentro del término legal de quince días hábiles, concedido mediante el acuerdo de

Multa total:
Medidas correctivas: 0

emplazamiento de fecha de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en la misma fecha, compareció la , propietaria de la a presentar pruebas y realizar manifestaciones, en relación con las irregularidades por las que fue emplazada.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A. RESPECTO A LA CONDICIONANTE 4 DE LA ACTUALIZACION DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA NUM. , DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014, EN LA VISITA NO EXHIBIO EL PLAN DE CONTINGENCIAS.

Hecho que quedó plenamente acreditado al momento de la visita de inspección, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número de fecha de dos mil diecisiete, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Acta en la que consta que:

Teniendo que de conformidad con el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente[1], en todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que, si bien es cierto que, durante la visita de inspección de fecha de dos mil diecisiete, la no exhibió su plan de manejo, también lo es que, dentro del término legal concedido en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció dicha persona, mediante escrito de fecha de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente en la relación con la irregularidad en estudio:

"Con relación al punto No. 1, presentó copia del programa Interno de Protección Civil."

[1] Artículo 113 No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Multa total:
Medidas correctivas: 0

Anexando copia simple de programa interno de protección constante de veinticinco hojas tamaño carta, a nombre de la , documento en el que se incluyen los siguientes apartados: Introducción, Objetivos generales, objetivos particulares, importancia entre la capacitación y la comunicación dentro de un plan o programa preventivo de accidentes, que es el incendio y que es el fuego, identificación, selección, diseño, implementación, evaluación, Plan de emergencias ante sismos, Plan de emergencias contra incendios, brigadas, etc., y que fue presentado en la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única, de acuerdo a la condicionante cuatro (4) de la actualización de Licencia Ambiental Única por lo que, toda vez que se acreditó ante esta autoridad administrativa que si se contaba con el Plan de contingencias, en relación con el cumplimiento de la condicionante número 4 de la actualización de Licencia Ambiental Única núm. LAU-29-004/2001, esta autoridad administrativa determina que la irregularidad consistente en **RESPECTO A LA CONDICIONANTE 4 DE LA ACTUALIZACION DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA NUM , EN LA VISITA NO EXHIBIO EL PLAN DE CONTINGENCIAS, ha sido desvirtuada,** durante la secuela procesal.

Así también, en el número 1 del punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida:

1. PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, LA EVIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONANTE 4 ESTABLECIDA EN LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA . Medida que deberá cumplir en término máximo de 15 días hábiles.

Respecto de la cual si bien no realizó manifestación alguna, también lo es que, dado que dicha medida tiene relación directa con la irregularidad marcada con el número 1 por la que fue emplazada, al haber presentado dentro del término legal establecido, copia simple del programa interno de protección constante veinticinco hojas tamaño carta, a nombre de la , documento en el que se incluyen los siguientes apartados: Introducción, Objetivos generales, objetivos particulares, importancia entre la capacitación y la comunicación dentro de un plan o programa preventivo de accidentes, que es el incendio y que es el fuego, identificación, selección, diseño, implementación, evaluación, Plan de emergencias ante sismos, Plan de emergencias contra incendios, brigadas, etc., se determina que **la medida marcada con el número 1** del punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, que fue ordenada a la , **ha sido cumplida.**

B. NO PRESENTA EVIDENCIA ACERCA DEL AVISO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA GRANALLADORA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN EL ESTABLECIMIENTO.

Hecho que quedó plenamente acreditado, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número de fecha de dos mil diecisiete, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Acta en la que consta que:

Multa total:
Medidas correctivas: 0

9. Si el establecimiento dio Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General

Al respecto, la obligación de la , de proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro correspondiente, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra prevista en el artículo 109 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente señala:

> **"109 BIS.- …**
>
> **Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro**. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro."

Así también, la obligación de los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal de dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el caso de falla del equipo de control, se encuentra prevista en el artículo 17 fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, mismo que textualmente señala:

> **"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal,** por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera **estarán obligados a:**
>
> **VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y"**

Toda vez que como consta en el acta de inspección número de fecha de dos mil diecisiete, la , propiedad de la , tiene como actividad la fundición de chatarra de fierro, actividad en la cual se ocupan equipos los cuales generan emisiones de gases, partículas sólidas a la atmosfera, haciendo constar que dicha Fundidora, si es competencia federal en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, por lo que, está obligada a informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de que alguno de sus equipos presente fallas, y este tenga algún paro de actividades.
Ahora bien, de las constancias que obran del expediente administrativo al rubro citado y que se resuelve, se tiene que el visitado al momento de la diligencia en relación con esta irregularidad manifestó en el acta de inspección lo siguiente: Los equipos han operado de manera normal y los paros han sido programados

Multa total:
Medidas correctivas: 0

para dar el mantenimiento preventivo, o correctivo procedente. Así también, que la granalladora sin marca ni número de serie, con una capacidad de 500 Kg/Hr se encuentra fuera de operación desde el año 2013, así también, manifestó que informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, sobre el paro de la granalladora.

Y dentro del término de quince días hábiles, concedido mediante acuerdo de emplazamiento, a través de su escrito de comparecencia de fecha de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación Federal en la misma fecha, la manifestó:

> *"Con relación al punto No. 2, presento el documento en original, donde solicité a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala, me conceda la suspensión de actividades de mi equipo granalladora."*

Anexando original del acuse de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, en fecha de dos mil dieciocho, del escrito de la misma fecha, a través del cual solicita la suspensión de actividades del equipo de granalladora porque ha presentado diversos problemas mecánicos, y lo ha dejado completamente fuera de funcionamiento.

Por lo que la prueba presentada, consistentes en Documental Privada, misma que se desahoga por su propia naturaleza, y demás constancias que obra en autos del expediente administrativo en que se actúa, son valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, III, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que la irregularidad consistente en que **NO PRESENTA EVIDENCIA ACERCA DEL AVISO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA GRANALLADORA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN EL ESTABLECIMIENTO, no fue desvirtuada**, por la , en virtud de que de las constancias que obran en autos, y las pruebas ofrecidas, se desprende que, al momento de la visita no contaba con evidencia de haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, de la suspensión de actividades de la granalladora que se encuentra en la Fundidora San Pablo, quedando demostrado que la incumplió con dar aviso a la SEMARNAT de manera inmediata, respecto de la falla del equipo consistente en la granalladora, ya que tal y como consta en el acuse de recibido por parte de la SEMARNAT, dicho aviso lo dio hasta el día de dos mil dieciocho, fecha posterior a la visita de inspección de fecha de dos mil diecisiete, lo que pone en evidencia que en la fecha de la visita de inspección, cuando el equipo ya se encontraba fuera de operación, dado que desde el año 2013 dejó de operar, teniendo que la no había dado aviso a la SEMARNAT de

Multa total:
Medidas correctivas: 0

tal situación, siendo que el aviso lo dio meses después de la visita de inspección, concretamente hasta el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, teniendo que la irregularidad fue corregida más no desvirtuada, por lo que al no desvirtuarse, se contravino lo dispuesto en los artículos 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, los cuales textualmente establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

> **"ARTÍCULO 109 BIS.** La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.
>
> Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.
>
> La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva."

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

> **"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal,** por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera **estarán obligados a:**
>
> **VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y"**

Sin embargo, el interés del establecimiento inspeccionado por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, toda vez que corrigió dicha irregularidad, le será tomado en consideración al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda.
Así también, en el número 2 del punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó a la

el cumplimiento de la medida consistente en:

2. PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL ACUSE DE RECIBIDO DEL AVISO PRESENTADO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA GRANALLADORA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN EL ESTABLECIMIENTO. Medida que

Multa total:
Medidas correctivas: 0

deberá cumplir en un término máximo de 15 días hábiles, posteriores a la fecha de recepción de la notificación.

Teniendo que mediante el escrito de comparecencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación Federal en la misma fecha, la presentó original del acuse de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a través del cual solicitó la suspensión de actividades del equipo de granalladora, teniendo con ello que, la ha dado cumplimiento total a la medida que le fue ordenada en el número 2 del punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha , situación que será tomada en consideración por esta autoridad administrativa al momento de emitir la sanción que en su caso corresponda.

C. NO SE EXHIBEN LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LOS MUESTREOS Y EVALUACIONES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA, REALIZADOS EN LOS HORNOS DE FUNDICIÓN (UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NÚMERO I SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2800 MJ/HR Y UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NÚMERO II SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2200 MJ/HR), DEL AÑO 2014.

Hecho que quedó plenamente acreditado, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número de fecha de dos mil diecisiete, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Acta en la que consta lo siguiente:

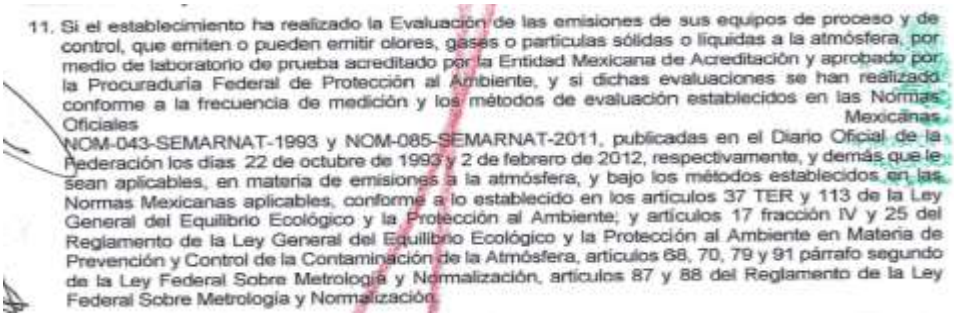

11. Si el establecimiento ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Al respecto, la obligación de la , de medir las emisiones a la atmosfera, registrar los resultados y remitir a la autoridad ambiental cuando ésta los requiera, se encuentra prevista en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, mismo que a la letra señala:

> **"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal,** por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera **estarán obligados a:**
> ...

Multa total:
Medidas correctivas: 0

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite."

Toda vez que como consta en el acta de inspección número de fecha **de dos mil diecisiete**, la , propiedad de la **,** tiene como actividad la fundición de chatarra de fierro, actividad en la cual se ocupan equipos que generan emisiones de gases y partículas sólidas a la atmosfera, acta en la que igualmente se hizo constar que dicha Fundidora, si es competencia federal en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, por lo que, está obligada a medir sus emisiones contaminantes a la atmosfera.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado y que se resuelve, se tiene que el visitado al momento de la diligencia en relación con esta irregularidad no realizó manifestación alguna, sin embargo, dentro del término de quince días hábiles concedidos mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, compareció mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

> *"como último punto explico y usted lo podrá corroborar en mi expediente anexo, que su servidora fue clausurada desde fines del año 2013 y principios del año 2014, esto por diversos motivos tales como deformidades en mi equipo anticontaminante y otras causas que dieron pauta a que se tuviera que realizar un estudio, ya con las modificaciones en mi equipo donde estuvo presente personal de la delegación a su cargo (21 de noviembre de 2013), motivo por el cual ya no se realizó el estudio en el año 2014. En esta clausura fui sancionada económicamente".*

Anexando copia simple de resolución de revocación o modificación número de fecha de dos mil dieciocho, a través del cual el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, revoca la multa impuesta en la resolución administrativa número de fecha de dos mil catorce, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

Por lo que la prueba presentada, consistente en Elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia, misma que se desahoga por su propia naturaleza, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, son valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, VII, 129, 130, 188, 197, 202, 207, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que la irregularidad consistente en que **NO SE EXHIBEN LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LOS MUESTREOS Y EVALUACIONES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA, REALIZADOS EN LOS HORNOS DE FUNDICIÓN (UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NÚMERO I SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2800 MJ/HR Y UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NÚMERO II SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2200 MJ/HR), DEL AÑO 2014, no fue desvirtuada**, por la en virtud de que de las constancias que obran en autos, y las pruebas ofrecidas, se desprende que, , estuvo clausurada a

Multa total:
Medidas correctivas: 0

principios del año 2014, no así todo el año, por lo que, la parte restante del año 2014 que laboró estuvo generando emisiones a la atmosfera, y estaba obligada a realizar los muestreos y evaluaciones de dichas emisiones, sin embargo, no lo hizo, por lo que, no obstante que hubo con anterioridad un procedimiento administrativo en el que se haya clausurado dicha fundidora, también lo es que, dicha clausura no fue de manera permanente durante todo el año 2014, por lo que, una vez que reanudo actividades, debió de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia ambiental, sin embargo, no acreditó la razón por la cual no cuenta con los informes de resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmosfera, ni que la Fundidora haya estado fuera de operaciones durante el año 2014, razón por la cual se tiene que, la **no desvirtúo la irregularidad** en cuestión, por lo que, contravino lo dispuesto en los artículos 110 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, mismo que a la letra señalan:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del
país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera

"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera **estarán obligados a:**

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite**"**

Así también, en el número 3 del punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó a la
, el cumplimiento de la medida consistente en:

3.- PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LOS MUESTREOS Y EVALUACIONES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA, REALIZADAS EN SUS EQUIPOS HORNOS DE FUNDICIÓN (UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NÚMERO I SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2800 MJ/HR Y

Multa total:
Medidas correctivas: 0

UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NÚMERO II SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2200 MJ/HR) DEL AÑO 2014.

Teniendo que la , no presentó los informes de resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmosfera, solicitados, por lo que, se determina que **no dio cumplimiento a la medida** que le fue ordenada en el **número 3** del punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad administrativa determina que la irregularidad **A** por la que la fue emplazada **fue desvirtuada**, la irregularidad marcada con la letra **B no fue desvirtuada** sin embargo **fue corregida** y la irregularidad marcada con la letra **C no se desvirtuó.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior, por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

Multa total:
Medidas correctivas: 0

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL.".

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la , por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de la irregularidad señalada y no desvirtuada en los Considerandos que anteceden, la contravino lo establecido en los artículos 109 Bis y 110 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pongan en peligro y ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad administrativa federal determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) Por el hecho descrito en el punto **A** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que: **RESPECTO A LA CONDICIONANTE 4 DE LA ACTUALIZACION DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA NUM. , EN LA VISITA NO EXHIBIO EL PLAN DE CONTINGENCIAS,** toda vez que dicha irregularidad fue desvirtuada en razón de que la acreditó que si se contaba con el Plan de contingencias, en relación con el cumplimiento de la condicionante número 4 de la actualización de Licencia Ambiental Única núm. LAU-29-004/2001, por lo que en tal sentido, no es procedente imponer sanción alguna por esta irregularidad.

B) Por el hecho descrito en el punto **B** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que:

Multa total:
Medidas correctivas: 0

B. NO PRESENTA EVIDENCIA ACERCA DEL AVISO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA GRANALLADORA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN EL ESTABLECIMIENTO.

Irregularidad que no se desvirtúo durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido en los artículos 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Con fundamento en el artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece como sanción en su fracción I, Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México (de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de Enero de 2016, en el que dispone en su artículo Décimo Cuarto transitorio que "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, teniendo que si bien es cierto, que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su fracción I, establece que la multa será de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el la Ciudad de México (antes Distrito Federal), ahora dicho valor será el de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, por lo que debe entenderse que la sanción que prevé el artículo anteriormente citado es de treinta a cincuenta mil unidades de medida diaria vigente al momento de imponer la sanción, teniendo que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación el salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor es de $80.60 (Ochenta pesos, 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2018 y estará vigente a partir del 1° de febrero de 2018; multa que se determina considerando lo siguiente:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de la consistente en que al momento de la visita de inspección, se constató que no se presentó evidencia acerca del aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, de la suspensión de actividades de la granalladora que se encuentra instalada en la fundidora, se considera grave, ya que cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera, suspende actividades y posteriormente reiniciar actividades, las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse ,y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso a la Secretaria, con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

Multa total:
Medidas correctivas: 0

Por lo que, al no tener conocimiento de la suspensión de operaciones del equipo, la autoridad ambiental prevé un parámetro de emisiones a la atmósfera, sin embargo, por operaciones de arranque de los equipos, desajuste o mal funcionamiento, paro, malfucionamiento o mantenimiento de los equipos de control de emisiones en su caso, pueden generarse mayor cantidad de emisiones, que además de que no se encuentran previstas, pueden rebasar los límites máximos permisibles por cada evento, lo que evidentemente pone en riesgo al medio ambiente, por contaminación a la atmosfera y en consecuencia pone en riesgo la salud de las personas, ya que al haber emisiones superiores a las permitidas puede generar consecuencias en su salud, sea por mayor cantidad de humos, gases, partículas que pueden ser inhaladas y ocasionar problemas respiratorios o algún otro, por lo que, el aviso a la SEMARNAT de la suspensión de actividades de los equipos, es información que resulta muy útil, teniendo que además de que se cuente con la información para identificar los equipos que han dejado de generar emisiones, especialmente es indispensable, para tener un control respecto de las emisiones que se generan.

Siendo de gran importancia, ya que además de los daños que se hubieran producido por dicha acción, se incumplió la legislación ambiental aplicable, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 1o. - La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. **Sus disposiciones son de orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar
[...]
VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
[...]

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- Se tiene que la a pesar del apercibimiento realizado en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, no acreditó sus condiciones económicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que el establecimiento tiene como actividad la fundición de

Multa total:
Medidas correctivas: 0

chatarra de fierro, que inició operaciones en el domicilio ubicado en el de dos mil uno, que cuenta con un número de empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie total de metros cuadrados, con una producción anual de piezas anuales; datos que fueron tomados del acta de inspección número de fecha de dos mil diecisiete, y demás constancias que obran en autos, por lo que las condiciones económicas de la , son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor es de $80.60 (Ochenta pesos, 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2018 y está vigente a partir del 1° de febrero de 2018; pues resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA: De la búsqueda realizada, en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no se encontró abierto otro procedimiento administrativo seguido a nombre de la , por lo que se deduce que no es reincidente, al no haber infringido un mismo precepto legal en un período de dos años, como lo prevé el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a letra dice:

> "Artículo 171.- ...
>
> Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir que por las actividades que desempeña, la conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera, por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección, devienen conductas que evidencian negligencia en su actuar, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la fundidora como lo es presentar el aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, de la suspensión de actividades de la granalladora que se encuentra instalada en el establecimiento, tal y como quedó asentado en el acta de inspección número , obligación ambiental que la

Multa total:
Medidas correctivas: 0

, no cumplió en tiempo, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la ley, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar los beneficios directos para el infractor.

Por lo que una vez valorado lo anterior, y tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada, la gravedad de la infracción, que el establecimiento es de su propiedad, que no es reincidente, que hubo negligencia en su actuar, que la irregularidad fue corregida, y que la medida correlativa que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento fue cumplida, procede imponer a la , una Multa por el monto de **$8,600.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **CIEN** Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción es de $80.60 (Ochenta pesos, 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2018 y está vigente a partir del 1° de febrero de 2018; conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

C) Por el hecho descrito en el punto **C** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que:
B. NO SE EXHIBEN LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LOS MUESTREOS Y EVALUACIONES DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA, REALIZADOS EN LOS HORNOS DE FUNDICIÓN (UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NÚMERO I SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2800 MJ/HR Y UN HORNO DE CUBILOTE TIPO HECHIZO NÚMERO II SIN MARCA CON UNA CAPACIDAD DE 2200 MJ/HR), DEL AÑO 2014.

Irregularidad que no se desvirtúo durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido en los artículos 110 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Con fundamento en el artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece como sanción en su fracción I, Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de

Multa total:
Medidas correctivas: 0

México (de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de Enero de 2016, en el que dispone en su artículo Décimo Cuarto transitorio que "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, teniendo que si bien es cierto, que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su fracción I, establece que la multa será de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el la Ciudad de México (antes Distrito Federal), ahora dicho valor será el de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, por lo que debe entenderse que la sanción que prevé el artículo anteriormente citado es de treinta a cincuenta mil unidades de medida diaria vigente al momento de imponer la sanción, teniendo que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación el salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor es de $80.60 (Ochenta pesos, 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2018 y estará vigente a partir del 1° de febrero de 2018; multa que se determina considerando lo siguiente:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de la , consistente en que al momento de la visita de inspección, no se exhibieron los informes de resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera, realizados en los hornos de fundición (un horno de cubilote tipo hechizo número I sin marca con una capacidad de 2800 mj/hr y un horno de cubilote tipo hechizo número II sin marca con una capacidad de 2200 mj/hr), en el año 2014, se considera grave, ya que además de que se han dejado de observar las previsiones de la legislación ambiental aplicable en materia de atmosfera, el hecho de no medir y evaluar las emisiones a la atmosfera que generan los equipos de fundición, implica que no se puede valorar la cantidad y calidad de emisiones, si estás se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, ya que la medición directa es la mejor forma de conocer la cantidad total de emisiones, la cantidad de contaminantes emitidos a la atmosfera por equipo o proceso productivo en función de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, ya que la falta de medición y evaluación de las emisiones a la atmosfera puede generar un desequilibrio ecológico, por la falta de control en estas variables y en consecuencia pudiendo generar daños a la salud, ya que las emisiones a la atmosfera que no están debidamente controladas, pueden ocasionar serios daños a la salud de las personas, ya que la exposición a las partículas y la inhalación aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, teniendo que al no contar con dichos estudios y evaluaciones, no se tiene certeza de las emisiones generadas y si estás provocaron mayor contaminación a la atmosfera, etc.

De igual manera ello impide tener un control respecto de las emisiones que se generan y de los equipos que generan emisiones, pues esta información resulta muy útil, teniendo que los resultados de los estudios y

Multa total:
Medidas correctivas: 0

evaluaciones de emisiones a la atmosfera son indispensables para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores de más alta prioridad.

Teniendo también que, con dicha acción se incumplió la legislación ambiental aplicable, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 1o. - La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. **Sus disposiciones son de orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

J. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar
[...]
VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
[...]

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- Se tiene que la , a pesar del apercibimiento realizado en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, no acreditó sus condiciones económicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que el establecimiento tiene como actividad la fundición de chatarra de fierro, que inició operaciones en el domicilio ubicado en Calle 5 de Febrero, numero 9, Barrio San Bartolomé, Municipio de San Pablo del Monte Tlaxcala, el veintidós de marzo de dos mil uno, que cuenta con un número de 4 empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie total de 200 metros cuadrados, con una producción anual de 30,000 piezas anuales; datos que fueron tomados del acta de inspección número de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, y demás constancias que obran en autos, por lo que las condiciones económicas de la , son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor es de $80.60 (Ochenta pesos, 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la

Multa total:
Medidas correctivas: 0

Federación el día 10 de Enero de 2018 y está vigente a partir del 1° de febrero de 2018; pues resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA: De la búsqueda realizada, en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no se encontró abierto otro procedimiento administrativo seguido a nombre de la , por lo que se deduce que no es reincidente, al no haber infringido un mismo precepto legal en un período de dos años, como lo prevé el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a letra dice:

> "Artículo 171.- ...
>
> Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir que por las actividades que desempeña, la , conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera, por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección, devienen conductas que evidencian negligencia en su actuar, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la fundidora como lo es contar con los informes de resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera de los equipos de combustión que se encuentran en el establecimiento, tal y como quedó asentado en el acta de inspección número obligación ambiental que la no cumplió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la ley, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar los beneficios directos para el infractor. Sin embargo, existe la presunción legal de que, al no

Multa total:
Medidas correctivas: 0

realizar los estudios y evaluaciones correspondientes, evito pagar a un laboratorio acreditado, por la realización de los informes.

Por lo que una vez valorado lo anterior, y tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada, la gravedad de la infracción, que el establecimiento es de su propiedad, que no es reincidente, que hubo negligencia en su actuar, y que no se dio cumplimiento a la medida ordenada en el número 3 del punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil diecioho, procede imponer a la , una Multa por el monto de **$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **DOSCIENTAS CINCUENTA** Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción es de $80.60 (Ochenta pesos, 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2018 y está vigente a partir del 1° de febrero de 2018; conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrios Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración que la irregularidad marcada con la letra B fue corregida, y que 2 de las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento fueron cumplidas, la gravedad de las irregularidades, las condiciones económicas, que no es reincidente, que hubo negligencia y no intención en su actuar, procede imponer a la , una Multa por el monto total de **$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **TRESCIENTAS CINCUENTA** Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción es de $80.60 (Ochenta pesos, 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2018 y está vigente a partir del 1° de febrero de 2018; conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares del establecimiento denominado la , en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracción IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Multa total:
Medidas correctivas: 0

Naturales; Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la contravención a lo dispuesto en los artículos 109 Bis y 110 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones IV, VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; con fundamento en los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración que las irregularidades B y C no se desvirtuaron, sin embargo, la irregularidad B fue corregida, que no es reincidente, que hubo negligencia y no intención en su actuar y que no hubo beneficios para el infractor, así también, que dio cumplimiento total a 2 de las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, procede imponer a la como sanción una multa por el monto total de **$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **DOSCIENTAS CINCUENTA** Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción es de $80.60 (Ochenta pesos, 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2018 y está vigente a partir del 1° de febrero de 2018; conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Se tiene por desvirtuada la irregularidad marcada con la letra A, consistente en: RESPECTO A LA CONDICIONANTE 4 DE LA ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NUM. LAU-29-004/2001, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014, EN LA VISITA NO SE EXHIBIÓ EL PLAN DE CONTINGENCIAS, por lo que, en tal razón no procede imponer sanción.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y, f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación

Multa total:
Medidas correctivas: 0

con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la , que para realizar de manera voluntaria, el pago del monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite, y una vez pagada dicha multa, deberá informarlo mediante escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentando el recibo de pago.

QUINTO.- En caso de que la , no realice el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, túrnese copia certificada de la misma, a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en Tlaxcala, ubicada en Avenida Principal número 55, Colonia La Trinidad Tepehitec, entre las calles esquina con Avenida Instituto Politécnico Nacional, de Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta a la , con y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

SEXTO.- Se le hace saber a la , que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta

Multa total:
Medidas correctivas: 0

Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

NOVENO.- Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la en el domicilio ubicado en copia con firma autógrafa de la presente resolución, o por comparecencia si el interesado o persona autorizada para recibir notificaciones, se constituyen en las Oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

Así lo proveyó y firma **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio número PFPA/1/4C.26.1/572/18, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-18 de fecha 16 de abril de 2018.- CUMPLASE.

RHC/AVT/ECV

Multa total:
Medidas correctivas: 0